

**ORDENANZA REGULADORA DE LAS TASAS POR
APROVECHAMIENTOS ESPECIALES DEL SUELO, VUELO Y
SUBSUELO DE LA VÍA PÚBLICA Y TERRENOS DEL COMÚN**

NÚMERO 10

Artículo 1. La presente Ordenanza se establece al amparo de lo dispuesto en el artículo 122 de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, 93 y siguientes del Reglamento de Bienes de las Entidades de Navarra, aprobado por Decreto Foral 280/1990, de 18 de octubre, y en los artículos 28 y siguientes de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra, modificada por Ley Foral 4/1999, de 2 de marzo.

Artículo 2. Constituye el hecho imponible la utilización privativa o el aprovechamiento especial de la vía pública y terrenos del común en su suelo, vuelo y subsuelo, con cualquiera de los aprovechamientos o utilidades siguientes:

- 1) Ocupación del subsuelo de terrenos de uso público.
- 2) Ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales y otras instalaciones análogas (mercadillo, barracas, terrazas etc.).
- 3) Lucernarios, respiraderos, puertas de entradas o bocas de carga o elementos análogos situados en el pavimento o acerado de la vía pública para dar luces, ventilación, acceso de personas o entrada de objetos a sótanos o semisótanos, así como acometida de luz de la red pública de alumbrado.

4) Marquesinas, toldos y otras instalaciones semejantes voladizas sobre la vía pública o que sobresalgan de la línea de fachada y que no sean elementos propios estructurales del edificio.

5) Rieles, andamios y similares (grúas y demás elementos de construcción), así como cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, básculas, aparatos de venta automática y otros análogos que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma.

6) Ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa.

7) Quioscos en la vía pública.

8) Puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos y atracciones situados en terrenos de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

9) Escaparates y vitrinas.

10) Cerramiento acristalado de balcones y terrazas.

11) Ocupación de terrenos de uso público por productos agrícolas.

Artículo 3. Están obligados al pago de las tasas que se establecen en esta Ordenanza:

a) Los titulares de las licencias o concesiones municipales y las personas naturales o jurídicas en cuyo beneficio redunde el aprovechamiento.

b) Los que sin licencia o concesión realicen alguno de los aprovechamientos objeto de esta Ordenanza.

c) Los que habiendo cesado en el aprovechamiento no presenten a la Entidad Local la baja correspondiente.

d) En el caso de los contenedores que se instalen en la vía pública, los titulares de la licencia o usuarios del aprovechamiento. Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente los propietarios de los contenedores y los constructores.

Artículo 4. El importe de la tasa objeto de la presente Ordenanza se fijará tomando como referencia el tiempo de duración del aprovechamiento y dimensión de la vía pública ocupada en los aprovechamientos especiales objeto de la presente Ordenanza, de conformidad con lo dispuesto en el Anexo de ésta.

Artículo 5. Estarán exentos de la exacción de los precios públicos las entidades prestadoras de servicios públicos locales.

Artículo 6. 1. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

2. Si los daños fuesen irreparables, la Entidad Local será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

En ningún caso la Entidad Local condonará las indemnizaciones y reintegros a que se refiere este artículo.

Artículo 7. La obligación de pagar la tasa nace desde el momento en que el aprovechamiento sea concedido o desde que el mismo se inicie, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 8. Cuando el aprovechamiento se realice sin haber obtenido la oportuna licencia o concesión municipal, el pago de la tasa correspondiente no legalizará los aprovechamientos efectuados, pudiendo ordenarse la retirada de las instalaciones sin indemnización alguna.

Artículo 9. 1. Los aprovechamientos sujetos a las tasas reguladas en esta Ordenanza, que tengan carácter regular y continuado, serán objeto del correspondiente padrón o censo.

2. En lo relativo a la ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa, la Entidad Local podrá revocar totalmente o suspender temporalmente la autorización siempre que haya razón justificada, obras, reparaciones, etc..., sin más obligación que la devolución de la parte proporcional de la tasa percibida.

3. El precio relativo al cerramiento acristalado de balcones y terrazas, se devengará en el momento de otorgarse la licencia.

Artículo 10. 1. Constituye acto de defraudación la iniciación del aprovechamiento o utilización, sin la correspondiente autorización.

2. En lo relativo a otras infracciones y en todo lo relacionado con las sanciones se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General, pudiendo la Entidad Local proceder a retirar ejecutivamente cualquier instalación en vía pública sin licencia o sin autorización y depositarla en los almacenes lo-

cales, con devengo de gastos a cargo del propietario por desmontaje, transporte, depósito y demás que se produzcan.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. Será de aplicación supletoria lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General y en la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra.

SEGUNDA. La presente Ordenanza entrará en vigor, produciendo plenos efectos jurídicos, una vez se haya publicado íntegramente su texto en el Boletín Oficial de Navarra. y haya transcurrido el plazo establecido para el ejercicio por la Administración del Estado o de la Comunidad Foral de la facultad de requerimiento a las Entidades Locales en orden a la anulación de sus actos o acuerdos.

**ANEXO DE CUANTÍAS RELATIVAS A LA ORDENANZA REGULADORA
DE LOS PRECIOS PÚBLICOS POR APROVECHAMIENTOS ESPECIALES
DEL SUELO, VUELO Y SUBSUELO DE LA VÍA PÚBLICA Y TERRENOS
DEL COMÚN**

EPÍGRAFE I. APROVECHAMIENTOS ESPECIALES EN EL SUELO

I.1.a) Mesas, sillas, veladores por metro cuadrado o fracción:

3.000 ptas por mesa

I.1.b) Toldos y karpas..... **100 ptas/m2/máximo 8 días**

I.2. Mercadillos, por metro lineal o fracción:

AL DÍA

- Venta de productos alimenticios,
ropa y calzado **750 ptas. puesto/día/ 8 mts.**
- Por cada metros más 100 ptas/metro

- Venta de artesanía, libros,
numismática y otros elementos
de consideración cultural **750 ptas. puesto/día**

I.3. Rastrillos

AL DÍA TEMPORADA FIESTAS

- Venta de pequeña artesanía,
bisutería y otros productos
autorizados, por puesto **7 50 ptas. 2.000 PTAS**

Estas cuantías se consideran precio base de licitación. Si la adjudicación fuera mediante subasta.

I.4. Otros aprovechamientos, por metro cuadrado o fracción.

- **Gruas**

500 ptas/día

■ **Materiales de construcción y agrícolas 20 ptas/m2/día.**

En zonas en las que la urbanización esté en ejecución, las cuantías se reducirán un 75%.

1.6. Caravanas, remolques y demás vehículos no automóviles, cuando sean autorizados expresamente, sin que el pago de la tasa prejuzgue la autorización. Por cada día o fracción:

<u>1.7. Vehículos-bar:</u>	<u>AL DÍA</u>	<u>TEMPORADA FIESTAS</u>
-De menos de 6 m.l.	900	7.000
-De más de 6 m.l.	1.100	10.000

Esta cuantía se cobrará siempre que la zona para instalación no sea adjudicada mediante subasta.

1.8 Barracas y puestos de feria en las fiestas

	<u>AL DÍA</u>	<u>TEPORADA FIESTAS</u>
-Autos de choque...	5.000 ptas	40.000 ptas
-Tiros.....	900 ptas	7.000 ptas
-Tómbola, churrerías	1.000 ptas	8.000 ptas
-Tio vivo.....	900 ptas	7.000 ptas

EPÍGRAFE II. APROVECHAMIENTOS ESPECIALES EN EL VUELO

II.1. Cerramiento de balcones y terrazas.

Por m2 construido:

Dependerá del polígono fiscal donde esté ubicado, ya que se obtendrá el coste de multiplicar el número de metros cerrados por el precio establecido por la ponencia de valoración en cada uno de los polígonos.

EPÍGRAFE III. APROVECHAMIENTOS ESPECIALES EN EL SUBSUELO DE DOMINIO PÚBLICO.

-Precio m.l. afectado..... 200 ptas.

EPÍGRAFE IV. DERECHOS MÍNIMOS

En los casos de utilización del suelo para el depósito de productos agrícolas la cuantía a liquidar será como mínimo de **6.000 pesetas**

En los casos de reserva para una obra o actuación ocasional, la cuantía fijada se fraccionará proporcionalmente al período de utilización. En cualquier caso, se satisfarán unos derechos mínimos de 6.000 pesetas.